



NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 04 DE ABRIL DE 2025

ESTADO CIVIL No. 012 DE 2025

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DE AUTO	DECISIÓN
201600293.00 Saneamiento (ACUMULADO)	Emilio Quintero Maldonado y Otros	Andre de Wasseige y otros	3/04/2025	Sentencia
Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co Celular y WhatsApp: 3183417655 Micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca Baranda virtual: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario				

Elkin Arley Muñoz Acuña. Secretario

CLASE DE PROCESO: SANEAMIENTO - LEY 1561 DE 2012.
DEMANDANTES: EMILIO QUINTERO MALDONADO y OTROS.
DEMANDADOS: ANDREE DE WASSEIGE Y OTROS.
RADICACIÓN. 257724089001 201600293 00

Suesca, tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025)

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se procede a proferir sentencia escrita en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Alcides Tomás García Cortés convocó mediante proceso verbal especial de pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012 a propietarios inscritos del derecho real de dominio en el inmueble con folio de matrícula 176-2781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirió el pleno y absoluto dominio sobre una cuota parte del lote denominado **El Durazno –predio No. 54-** ubicado en un lote de mayor extensión denominado **San Vicente-El Esparrillal**, ubicado en la vereda SAN VICENTE del municipio de Suesca.

Relató que entró en posesión de la porción del predio de mayor extensión el día 19 de octubre de 2006, mediante compra de derechos de cuota efectuada al señor Álvaro Severiano Patiño Umaña, Iván Ramírez Quintero, Álvaro Chávez Ramírez y Bernardo Ruiz Silva según Escritura Pública No. 291 de la Notaría Única de Sesquilé., que dicha posesión ha sido pública pacífica, tranquila, pública y sin clandestinidad, con ánimo de señor y dueño.

Mediante proveído de 17 de noviembre de 2016 (expediente digital archivo 001 folio 84) el Juzgado al demanda y sus anexos observó que se pese a que se allegaron las contestaciones de las entidades estatales de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo calificar la demanda requirió información a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico de la Alcaldía de Suesca, acerca del predio de menor extensión denominado LA LOMA, relacionada con la declaración de alto riesgo no mitigable de acuerdo el plan de ordenamiento territorial.

Pese a que se recibieron en varias oportunidades contestaciones por parte de la mencionada Secretaria de Desarrollo, el Despacho requirió y exhortó para que definiera de manera concreta y clara si las zonas de erosión encontradas en el predio son de naturaleza mitigable o no.

Seguidamente, mediante memorial allegado por el apoderado del aquí demandante, solicitó la acumulación de los siguientes procesos:

- 2016-293 → Demandante: Emilio Quintero Maldonado.
- 2016-298 → Demandante: María Eugenia Ballén.
- 2016-299 → Demandante: Ana Rita Guavita.
- 2016-311 → Demandante: Israel Gil (Desistió de las pretensiones).
- 2016-312 → Demandante: Juan Antonio Gómez.
- 2016-338 → Demandante: Ana Elvia Garzón.
- 2016-339 → Demandante: Juan Antonio Gómez.
- 2017-054 → Demandante: Aura María Acuña.
- 2017-055 → Demandante: Juan Rojas Ballén.
- 2017-074 → Demandante: Jaime González.
- 2017-210 → Demandante: Fabio Rubiano Castro(Desistió de las p).
- 2017-211 → Demandante: Víctor Ricardo Bernal (Desistió de las p).
- 2017-212 → Demandante: Claudio Antonio García(Desistió de las p).
- 2017-286 → Demandante: Heriberto Agudelo.

Para lo cual se tiene que cada una de las porciones de terreno que se pretenden, son las siguientes:

#	LOTE	POSEEDOR	AREA	AVALUO
1	LA CAÑA	HERIBERTO AGUDELO	17,625.32	\$35.889.089
6	EL RECUERDO	JUAN ROJAS BALLEEN	5,269.29	\$10.727.957
15	SANTAANA	JUAN GCMEZ	9,869.61	\$20.093.931
16	SAN JORGE	JUAN GCMEZ	4,761.70	\$9.694.534
18	SANTA FERMIN	ANA GARZON	4,204	\$8.559.090
30	SANTARITA	ANA GUAVITA	2,263	\$4.607.332
42	VILLA ALBA	FABIO RUBIANO	2,381	\$4.872.572
43	LA MIRA	RICARDO BERNAL	13,007	\$26.481.468
44	VILLA CARITO	CLAUDIO GARCIA	6,303	\$12.832.528
51	SHALOM	JAME GONZALEZ	31,404.36	\$63.937.384
54	EL DUFAZNO	EMILIO QUINTERO	19,835.34	\$40.385.593
55	SAN ANTONIO	ISRAEL GL	20,192.95	\$41.111.630
56	VILLA DEL CARMEN	AURA ACUÑA	24,213.43	\$49.309.300
64	LA CAPAÑA	ABSALON BALLEEN	816	\$1.661.327

**** Los apartes tachados corresponden a las demandas que fueron objeto de desistimiento.**

Para resolver dicha solicitud, el despacho mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, resolvió:

Por lo anterior, esta oficina deberá aprehender el conocimiento de ambos procesos. En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR LA ACUMULACIÓN de los procesos declarativos con radicados N° 201600298, 201600299, 201600311, 201600312, 201600338, 201600339, 201700054, 201700055, 201700074, 201700210, 201700211, 201700212 y 201700286 dentro del proceso 201600293 y la continuación conjuntamente de los mismos.

2.- por Secretaría OFÍCIESE de conformidad a la parte motiva de este proveído, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

3.- Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para lo que en Derecho corresponde.

(Ver Archivo 0001 – folio 164 del expediente digital que reposa en esta dependencia)

Posteriormente, mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, se inadmite la demanda y se otorga el termino de 5 días a la parte demandante para que subsane so pena de rechazo.

Finalmente, el 06 de septiembre de 2018, se ordenó la admisión de la demanda (archivo 001 folio 289), en el que se dispuso el emplazamiento de las personas indeterminadas y ordenó la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Seguidamente, mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, (archivo 001 folio 406) se tuvo en cuenta que:

De otro lado, TÉNGASE EN CUENTA para los fines pertinentes que que los demandados e interesados JUAN BAUTISTA ROJAS BALLÉN, ISRAEL GIL HERNÁNDEZ, LUIS ANTONIO ZAMBRANO, ANA BESU HERNÁNDEZ DE ZAMBRANO, HERIBERTO DE JESÚS AGUDELO ARREDONDO, AURA MARÍA ACUÑA DE BENAVIDES, JAIME OBDULIO GONZÁLEZ BUSTOS y FRANCIA AIDA MACHADO DE GONZÁLEZ se notificaron personalmente de la demanda y su auto admisorio, los días 01 de noviembre, 08 de noviembre, 09 de noviembre, 13 de noviembre, 16 de noviembre y 19 de noviembre del año 2018, respectivamente, y la señora BERTILDA CHAUTA DE GILdejando vencer en silencio el término que les fueron concedidos para pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

La parte actora aportó las fotos de las vallas que estipula el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 (archivo 0001 folio 386-399 y archivo 0002 folio 16-29) e incluir los datos de las partes emplazadas en el Registro Nacional de Emplazados, para tales efectos anexo los datos de las personas que se debían emplazar dentro del proceso Verbal Especial Rad. 257724089001-2016-00293-00 (archivo 002 folios 30-37).

Seguidamente, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2019 (archivo 002 folio 38), se ordenó la inclusión de la presente demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de un mes, de conformidad con lo solicitado por la parte actora en memorial anterior.

El 18 de junio de 2019 el despacho dispuso designar varios curadores dada la magnitud del trámite y en virtud a los numerales 1 y 2 del artículo 42 del C.G.P. a los abogados Luis Fernando Gutiérrez Oyuela, Diomedes Rodríguez Montenegro y José Ismael Bernal Segura (archivo 0002 folio 49).

El curador ad litem Luis Fernando Gutiérrez Oyuela contestó la demanda (archivo 0002 folios 79-135). El 01 de agosto de 2019, seguidamente, el 06 de agosto de 2019, el curador José Ismael Bernal Segura allega memorial informando de un impedimento para ejercer como curador dentro del presente asunto (archivo 0002 folios 137-138) y se tiene que, el curador José Diomedes Rodríguez Montenegro contestó la demanda (archivo 0002 folios 139-148).

Seguidamente, se tiene que para el 26 de noviembre de 2019, había fijado fecha para la primera inspección judicial (archivo 0002 folios 169), sin embargo, por auto de fecha 02 de julio de 2020, se dispuso:



Lo primero que debe hacerse constar es que en el presente proceso operó la suspensión de términos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio hogaño, y teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, demás normas concordantes y la contingencia de salud pública que afronta el país, se dispone a proveer lo que el Derecho corresponde.

Sería del caso reprogramar la diligencia fijada en auto anterior, de no ser porque este Despacho advierte irregularidad que debe encauzarse en esta etapa, para prevenir la futura violación de las garantías procesales y fundamentales de los extremos en esta Litis, toda vez que, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 176 – 2781, aparece como titular de derecho real de dominio la Alcaldía Municipal de Suesca – Cundinamarca.

En consecuencia, no queda otro camino más que **ORDENAR** integrar en debida forma el contradictor, por lo cual deberá citarse y convocarse el litisconsorcio necesario, esto es, al MUNICIPIO DE SUESCA – CUNDINAMARCA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

En ese sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga procesal de notificar personalmente en los términos de los artículos 612 y ss. del estatuto Procesal, a los ahora convocados a esta Litis, dándoseles a saber que cuentan

(Ver Archivo 0016)

En auto de fecha 27 de octubre de 2020 (Archivo 0028), se dispuso:

Establece el artículo 68 del Código General del Proceso que *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”* En consecuencia, de lo disposición legislativa y de que la apoderada de la parte actora, informa que el señor EMILIO QUINTERO MALDONADO falleció, que sus únicos herederos son ROSA MARÍA BALLÉN GÓMEZ, ÁNGELA MARCELA QUINTERO BALLÉN Y EMILIO ERNESTO QUINTERO BALLÉN y ante la posibilidad de que una persona distinta al titular del derecho provoque y siga el proceso; **TÉNGASE COMO INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE** a los herederos antes referidos del señor QUINTERO MALDONADO y demás herederos indeterminados del cujus, de quienes se **ORDENA** su emplazamiento de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se le recuerda a los sucesores procesales lo dispuesto en el artículo 70 ibídem.

De otra parte, vistas las constancias que dan cuenta que los iniciadores de las entidades vinculadas a la Litis, esto es, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SUESCA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sobre lo que es preciso advertir, que de lo aportado por la togada, se puede colegir que para las dos primeras entidades feneció el término de contestación el 13 y 14 de octubre hogaño, respectivamente. No obstante, como no se observa el día en que el iniciador de la tercera entidad informó haber recibido la notificación, por Secretaría **DÉJESE** correr ininterrumpidamente los términos de contestación.

Seguidamente, se tiene que en el Archivo 0031, figura la constancia de RNPE ordenada en el auto mencionado precedentemente, para lo cual se tiene que por auto de fecha 16 de abril de 2021 (Archivo 0033), se tuvo en cuenta que venció en silencio el término de emplazamiento y se dispuso a designar como Curadora Ad-Litem para que ejerza la defensa a la doctora Cristina Ferro Bolaños, y seguidamente se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado desde el correo institucional de esta dependencia, teniendo en cuenta que no existía certeza de la notificación realizada a esta, dicho trámite se puede observar en (Los Archivos 0037-0038).

Se tiene que, en diligencia de fecha 10 de agosto de 2021, solicitaron la suspensión de la diligencia, en razón al querer realizar una reforma a la demanda. En el Archivo 0047-0049, se pueden observar los archivos de reforma de demanda adosado por una de las partes actoras.

Por auto de fecha 22 de octubre de 2021 (Archivo 0054), se admitió la reforma de la misma, a su vez, se volvieron a allegar fotografía de las vallas instaladas.

Consecuentemente, en auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (Archivo 0062), se ordenó integrar en debida forma al contradictor, por lo que se ordenó citar al Litisconsorcio Necesario, Municipio de Suesca, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Por auto de fecha 15 de julio de 2022 (Archivo 0072), se procedió a realizar un estudio jurídico sobre cada uno de los predios objeto de Litis en este asunto, para lo cual, se observó que algunos de ellos podrían estar inmersos en lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4° literal A de la Ley 1561 de 2012, por lo que se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación y Desarrollo de esta municipalidad a fin que informe si el riesgo de las zonas de erosión alta, media y baja así, como las zonas de incendios forestales, son riesgos mitigables o no a la luz del Plan de Ordenamiento Territorial vigente, para tales efectos se obtuvo la respuesta de la entidad respectiva, misma que puede ser observada en el Archivo 0089.

Seguidamente, se tiene que por auto de fecha 15 de diciembre de 2022 se dispuso:



Ateniendo al memorial allegado por el togado HÉCTOR IVÁN GUTIERREZ ARANGO (folios 3.349 al 3.356 y 3.361 al 3.363), este Despacho procede a reconocerle personería en los términos de los poderes conferidos por los demandantes **CLAUDIO ANTONIO GARCÍA GUAQUETA, FABIO RUBIANO CASTRO, VÍCTOR RICARDO BERNAL E ISRAEL GIL RODRÍGUEZ**. Leído el memorial, se ACEPTA el desistimiento de las pretensiones de los demandantes señalados respecto de los siguientes procesos, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso:

N.I. No. 257724089001 201700212 00
N.I. No. 257724089001 201700210 00
N.I. No. 257724089001 201700211 00
N.I. No. 257724089001 201600311 00

En cuanto al memorial allegado por la abogada KAREEN ANDREA VELASQUEZ CIFUENTES y nuevamente enviado por el abogado JUAN DAVID TARAZONA CORREDOR, este Despacho previo a aceptar la sustitución solicitada, **REQUIERE A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO** para que informen los nombres completos de los poderdantes respecto de los cuales se pretende la sustitución deprecada.

(Ver Archivo 0082).

En inspección judicial del 08 de mayo de 2024 se identificó el inmueble, tanto el predio de mayor extensión, como el de cada uno de los de menor extensión, de los cuales se predica la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, se practicaron interrogatorios, se requirió al perito para que aclarare lo pertinente del predio Shalom, respecto a una cerca observada en la inspección y se solicita a la Oficina de Planeación para que informe sobre la Zona de Riesgo reportada en el predio el Durazno, y se le otorgó un término de 20 días al perito para que proceda a remitir el dictamen correspondiente.

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2024, se dispuso agregar la respuesta allegada por la Secretaría de Planeación de esta Municipalidad y se le corrió traslado al dictamen pericial adosado por el perito designado (Visible en el Archivo 0120).

El día 07 de noviembre de 2024 se practicó audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se escuchó en interrogatorio al señor JAIME OBDULIO GONZÁLEZ BUSTOS, en atención a que no pudo acudir a la diligencia de inspección judicial donde se llevaron a cabo los demás interrogatorios, en esa misma diligencia se dejó constancia que no se practicaron los testimonios solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. y en atención a que los apoderados manifestaron a que existen suficientes elementos materiales para tomar la decisión que en derecho corresponde.

En la diligencia mencionada en el párrafo anterior se cerró la etapa de debate probatorio y se dio a paso a la etapa de alegatos, para lo cual, se tiene que se suspendió la diligencia en aras de proferir en la oportunidad respectiva el fallo que en derecho corresponda.

1. HECHOS COMUNES A LAS DEMANDAS PRINCIPAL Y ACUMULADAS

1.1. Identificación del Predio de mayor extensión: Según información actualizada que reposa en certificado de matrícula inmobiliaria No. 176-2781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Archivo 0141 del expediente digital) el predio de mayor extensión denominado LOTE SAN VICENTE, cuenta con un área actual de 1.950.638,42 M2, y cuya cabida y linderos son los siguientes:

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UN LOTE DE TERRENO ASI COMO DE LOS YACIMIENTOS O MINAS DE CARBON MINERAL EXISTENTES EN DICHO TERRENO, Y DEL SUBSUELO EN GENERAL, ALINDERADO ASI: DESDE UN MOJON DE PIEDRA SITUADO AL LADO ORIENTAL DE LA CARRETERA, SE SIGUE EN DIRECCION SUR 44 GRADOS 30' ESTE, EN UNA EXTENSION DE 517 METROS A LLEGAR A UNA CERCA DE TAPIA; DE AHI EN DIRECCION SUR, 45 GRADOS 20' ESTE, HASTA LLEGAR A UNA CERCA DE TAPIA EN SU INTERSECCION CON UNA CERCA DE ALAMBRE Y EN UNA EXTENSION DE 313 METROS; DE AHI SIGUE POR LA CERCA DE TAPIA NORTE 86 GRADOS ESTE, EN UNA EXTENSION DE 321 METROS, HASTA SU INTERSECCION CON OTRA CERCA DE TAPIA QUE LLEVA DIRECCION NORTE; DE ESTE SITIO AL NORTE 88 1/2 GRADOS ESTE, EN UNA EXTENSION DE 220 METROS, HASTA ENCONTRAR EL CAMINO ANTIGUO QUE CONDUCE A BOGOTA, FRENTE A UNA CASA ABANDONADA; SE ATRAVIESA EL CAMINO Y SE SIGUE AL NORTE 88 GRADOS ESTE, EN UNA EXTENSION DE 210 METROS SIGUIENDO LA CERCA DE TAPIA; DE ESTE SITIO SUR 23 GRADOS ESTE, EN UNA EXTENSION DE 48 METROS, Y DESPUES EN DIRECCION NORTE 81 GRADOS 15' ESTE, SIGUIENDO LA CERCA DE TAPIA, EN UNA EXTENSION DE 150 METROS; DE ESTE SITIO, NORTE 87 GRADOS ESTE, EN UNA EXTENSION DE 350 METROS, SE SIGUE LA CERCA DE TAPIA NORTE 73 GRADOS ESTE, EN UNA EXTENSION DE 300 METROS; EN ESTE SITIO SE SEPARA EL LINDERO DE LA CERCA DE TAPIA Y SIGUE UN RUMBO NORTE 42 GRADOS 10' ESTE, EN UNA EXTENSION DE 1.410 METROS HASTA LLEGAR A LA CUMBRE DE LA CUCHILLA DONDE NACE LA QUEBRADA DE TENERIA, CUMBRE QUE DISTA UN KILOMETRO EN RECTA IMAGINARIA DEL PUENTE QUE QUEDA SOBRE LA CARRETERA; QUEBRADA ABAJO HASTA LLEGAR AL LADO ESTE DE DICHO PUENTE, QUE QUEDA SOBRE LA CARRETERA Y SIGUIENDO LA CARRETERA POR EL LADO ESTE, HASTA EL PUNTO DE PARTIDA. - (DATOS TOMADOS DE LA SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1.942 DEL JUZGADO 1. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA).- NOTA: MATRICULA 1350 PAGINA 29 TOMO 4 SUESCA (ANOT.05); N. 1395 PAG. 209 TOMO 3. SESQUILE (ANOT. 02/05/09/10/15/28); N. 3740 PAGINA 286 TOMO 8. SUESCA (ANOT. 13); MATRICULA 2370 PAGINA 265 TOMO 6. SESQUILE ANOTAC. 01; MAT. N. 2530 PAGINA 124 TOMO 7. SESQUILE (ANOT. 14); MAT. 2604 PAGINA 200 TOMO 7. SESQUILE (ANOTAC. 15 Y 28); MAT. 3902 PAGINA 209 TOMO 9. SUESCA (ANOT. 14); MAT. 3400 PAGINA 6 TOMO 10 DE SUESCA (ANOT. 15); MAT. 1220 PAGINA 191 TOMO 3. DE SUESCA (ANOT. 01 Y 06); MAT. 1220 PAGINA 144 TOMO 5. DE SUESCA (ANOT. 08,17,18). NOTA: ANOT. 03 M.1409, P.129, T.4. ANOT. 04 M.1411, P.131, T.4. ANOT. 11 M.3517, P. 63, T.8. ANOT. 12 M.3612, P.158, T.8. ANOT. 19 L.1, T.2, PAG. 88, # 460. ANOT. 21 M.3958, P.263, T.11. ANOT. 22 M.3959, P.264, T.11. ANOT. 23 M.3960, P.265, T.11. ANOT. 25 M.4607, P. 61, T.15. ANOT. 26 M.4608, P. 62, T.15. ANOT. 27 M.4609, P. 63, T.15. AREA ACTUAL: 1.950.638,42 M2. DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE FECHA 20-10- 2020 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA # 2017-0215.

1.2. Poderes generales otorgados para lograr la división material del predio de mayor extensión denominado San Vicente – El Espartillal:

Se aporta copia simple de las escrituras públicas No. 0713 y 0716 de 25 de mayo de 2005 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Ubaté, mediante la cual los señores Bernado Ruíz Silva y Álvaro Chavez Ramírez otorgan poder general al señor Álvaro Severiano Patiño Umaña para ejecute los trámites correspondientes con el fin de obtener la división material y desenglobe de los predios que poseen en común y proindiviso denominados San Vicente y El Espartillal.

2. HECHOS ESPECIFICOS DE LAS DEMANDAS PRINCIPAL Y ACUMULADAS

2.1. Demanda radicado: 2016-293

Demandante: Emilio Quintero Maldonado

Predio: “El Durazno”

En la reforma de la demanda se indicó que el señor Emilio Quintero Maldonado ha venido ocupando el predio denominado “El Durazno” desde el año 1933, y hoy en día siguen ejerciendo esta posesión regular sus herederos determinados desde el año de 2018, de manera quieta, pacífica y publica, por mas de 20 años continuos e ininterrumpidos.

Que el señor Emilio Quintero Maldonado ejecutó actos de señor y dueño tales como mantener el predio en buenas condiciones, cría y ceba de ganado, pago de impuesto predial y porcentaje ambiental – CAR en los años 1996 a 1999

Y con fundamento en cada uno de los hechos narrados pretende que le reconozca el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria de dominio sobre la porción de terreno denominada “El Durazno”, predio de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión indetificado con matricula inmobiliaria No. 176-2781 conforme anotación 051.

2.2. Demanda radicado 2016-298

Demandantes: María Eugenia Ballen Rozo y Absalon Ballen Rozo

Predio: “La Cabaña”

Relatan los demandantes en el escrito de reforma de la demanda que son poseedores regulares y tienen un predio rural ubicado en la Vereda San Vicente del municipio de Suesca denominada “La Cabaña”, que dicho predio hace parte de uno de mayor extensión identificado con matricula inmobiliaria No. 176-2781, el cual han venido ocupando desde 1990 por el señor (padre del señor Absalon y la señora María Eugenia Ballen Rozo), de manera quieta, pacífica y publica.

Que el día 4 de marzo de 1990 los señores Ismael Gil Rodríguez y Arnulfo Ballen Gómez (padre del señor Absalon y la señora María Eugenia Ballen Rozo), suscriben contrato de promesa de compraventa donde estipulan la entrega del bien y en donde entra en posesión al predio. Que durante

el tiempo de posesión han venido ejecutando actos de señorío, tales como mantener como mantener el predio en buen estado.

Y con fundamento en cada uno de los hechos narrados pretende que le reconozca el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria de dominio sobre la porción de terreno denominada “La Cabaña”, predio de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión indetificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2781 conforme anotación 110.

2.3. Demanda Radicado: 2016-299

Demandante: Ana Rita Guavita Rojas

Predio: “Santa Rita”

Señala la demandante en el escrito de reforma a la demanda que ha venido ejerciendo actos de señor y dueño en el predio denominado “Santa Rita”, dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2781, el cual ha venido ocupando desde 1990, de manera quieta pacífica y pública, ejerciendo actos de señor y dueño en el predio.

Y con fundamento en cada uno de los hechos narrados pretende que le reconozca el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria de dominio sobre la porción de terreno denominada “Santa Rita”, predio de menor extensión que hace parte de otro de mayor extensión indetificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2781 conforme anotación 90.

2.4. Demandas Radicado: 2016-312 y 2016-339

Demandante: Juan Antonio Gómez.

Predios: “Santa Ana” y “San Jorge”

Señala el demandante que es poseedor regular de los predios “Santa Ana” y “San Jorge”, ocupando el primero desde el año 1998 y el segundo desde 2006, de manera quieta, tranquila, y pública, ejecutando actos de señorío, tales como mantener en buen estado los predios, haciendo mantenimiento a las cercas. Que dichos predios hacen parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2781 conforme anotaciones 069 y 097.

Y con fundamento en cada uno de los hechos narrados pretende que le reconozca el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria de

dominio sobre la porciones de terreno denominadas “Santa Ana” y “San Jorge”.

2.5. Demanda Radicado: 2016-338

Demandante: Ana Elvia Garzón de Gómez.

Pedio: “San Fermín”

Señala la señora Ana Elvia Garzón de Gómez en el escrito de reforma de la demanda que ha venido ejerciendo posesión regular desde el año 2004 en una porción de terreno denominada “San Fermín” de manera quieta, pacífica y pública, ejecutando actos de señorío.

Y con fundamento en cada uno de los hechos narrados pretende que le reconozca el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria de dominio sobre dicha porción de terreno que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2781 conforme anotación 069.

2.6. Demanda Radicado: 2017-054

Demandante: Aura María Acuña de Benavides

Pedio: “Villa del Carmen”

Indica la demandante en el escrito de reforma de la demanda, que es poseedora regular del predio denominado “Villa del Carmen” desde el año 1995, de manera publica, quieta y pacífica, ejerciendo actos de señorío como los de mantener en buenas condiciones el inmueble, en el que ha construido 3 viviendas y dos cuartos de herramientas.

Y con fundamento en cada uno de los hechos narrados pretende que le reconozca el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria de dominio sobre dicha porción de terreno que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2781 conforme anotación 109.

2.7. Demanda Radicado: 2017-055

Demandante: Juan Bautista Rojas Ballén

Pedio: “El Recuerdo”

Indica el demandante en el escrito de reforma de la demanda que es poseedor regular del predio denominado “El Recuerdo” el cual viene

ocupando desde el año 1985 de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de 30 años, ejerciendo actos de señorío. Y que en varias oportunidades intentó elevar a escritura pública la compra del predio pero que debido a circunstancias ajenas a su voluntad nunca se pudo.

Y con fundamento en cada uno de los hechos narrados pretende que le reconozca el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria de dominio sobre dicha porción de terreno que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2781 conforme anotación 98.

2.8. Demanda Radicado: 2017-074

Demandante: Jaime Obdulio González Bustos
Predio: “shalom”

Señala en el escrito de reforma a la demanda que es poseedor regular del lote ubicado en la vereda San Vicente del municipio de Suesca denominado “Shalom”, el cual ha venido siendo ocupado desde el año 1994 de manera pública, pacífica y de manera ininterrumpida por más de 20 años. Ejerciendo como señor y dueño tales como realizar las construcciones de vivienda y hacer mantenimiento al predio para mantenerlo en óptimas condiciones.

Y con fundamento en cada uno de los hechos narrados pretende que le reconozca el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria de dominio sobre dicha porción de terreno que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2781 conforme anotación 108.

2.9. Demanda Radicado: 2017-286

Demandante: Heriberto de Jesús Agudelo Arredondo.
Predio: “Amarello”

En el escrito de reforma a la demanda indica el demandante que es poseedor regular del predio denominado “Amarello” el cual ha venido ocupando desde el año 2000 de manera pública, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo como señor y dueño tal como gestionar licencia de construcción por parte de la secretaria de planeación de

Suesca, así como la suscripción de contratos de arrendamiento que versa sobre el predio en mención.

Y con fundamento en cada uno de los hechos narrados pretende que le reconozca el dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria de dominio sobre dicha porción de terreno que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2781 conforme anotación 086.

CONSIDERACIONES

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y que los extremos del litigio están asistidos por apoderado judicial; aspectos éstos configurativos de la capacidad procesal, aunado a que el aspecto formal del libelo y del proceso se adecúa a las previsiones legales, especialmente las previstas en la Ley 1561 de 2012, lo que permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia.

Circunscritos los antecedentes fácticos, las pretensiones, el problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso es viable declarar propietarios a los señores Emilio Quintero Maldonado, María Eugenia Ballén Rozo, Absalón Ballen Rozo, Ana Rita Guavita Rojas, Juan Antonio Gómez, Ana Elvia Garzón de Gómez, Juan Antonio Gómez, Aura María Acuña Benavides, Juan Bautista Rojas Ballén, Jaime Obdulio González Bustos y Heriberto de Jesús Agudelo Arredondo, de las cuotas partes del terreno de mayor extensión denominado San Vicente-El Espartillal ubicado en la vereda San Vicente del Municipio de Suesca Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 176-2781 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por cumplir los requisitos señalados en la Ley 1561 de 2012, con ocasión de la prescripción ordinaria adquisitiva alegada.

Conviene resaltar que la mencionada norma, regula el proceso “*para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles*”.

En ese orden de ideas, señala el artículo 3 de la misma disposición que *“Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones. (...)”*

Pues bien, el Código Civil señala en el artículo 2512 que *“[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”,* además, el mismo cuerpo normativo en el artículo 2518 indica que *“se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales”.*

En el artículo 762, el Código Civil define la posesión como *“[l]a tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”* y que *“[p]ara ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”,* así lo señala el artículo 2528, también del Código Civil. Por otra parte, el artículo 764, sobre la posesión regular indica que es *“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe”.*

El alto órgano de cierre de la especialidad ordinaria ha señalado que, dada la trascendencia de la propiedad, cualquier cambio en la titularidad, especialmente cuando se fundamenta en la posesión material alegada por prescripción, requiere una comprobación clara y fehaciente de los siguientes elementos esenciales: (i) la posesión material actual del prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, de forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) la identidad del bien objeto de usucapión; y (iv) que dicho bien sea susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva (C.S.J., Sentencia SC16250 del 9 de octubre de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Bajo ese derrotero normativo y jurisprudencial, se pasa entonces a la comprobación de los señalados requisitos:



(i) La posesión material actual del prescribiente

En la diligencia de inspección judicial realizada el 08 de mayo de 2024, se pudo verificar que en cada uno de los predios fuimos recibidos por quienes en este asunto se adjudican la calidad de señores y dueños, a excepción del señor Jaime Obdulio González Bustos, quien se encontraba fuera del país. Y así mismo en el dictamen realizado por el perito que acompañó las diligencias de inspección judicial realizadas, se dejó plasmado lo observado en cada uno de los predios y que se traerá a colación en cada uno de los relatos a las inspecciones realizadas, de la siguiente manera:

En el predio “Villa del Carmen” fue la señora Aura María Acuña Benavides quien de manera personal atendió la diligencia y en el que se pudo constatar:

Se trata de un predio de forma irregular, con topografía en parte quebrada y en parte plana, el predio se encuentra delimitado por todos sus costados mediante alambre de púas y postes de madera, el predio cuenta con un área erosionada en el costado sur-occidental del mismo y vegetación nativa de la zona, dentro del predio se encuentran levantadas dos (2) construcciones de un solo nivel cada una de ellas, levantadas en estructura convencional y destinadas para vivienda familiar, el restante del predio se encuentra cubierto por pasto natural de la zona y destinado para el mantenimiento de semovientes tipo vacuno.

En el predio “La Cabaña”, fueron Absalón y María Eugenia Ballen Rozo quienes de manera personal atendieron la diligencia de inspección, y se pudo evidenciar que la destinación del inmueble es para vivienda, en la que reside el señor Absalón Ballén de manera permanente y que la señora María Eugenia visita de manera regular y destina para sus vacaciones y así se consignó en el informe del perito quien acompañó en la inspección ocular:

Se trata de un predio de forma irregular rectangular, de topografía plana la cual esta delimitado por todos sus costados por postes y alambre de púas y en parte por cerca viva, dentro del predio se encuentra levantada una construcción tipo vivienda familiar de dos (2) niveles o dos (2) plantas, el restante del predio se encuentra cubierto por pasto natural.

En relación con el predio “El Durazno”, es de recordar que si bien la demanda principal fue incoada por el señor Emilio Quintero Maldonado, este falleció en el transcurso de la misma, por lo que mediante auto de 27 de octubre de 2020 el despacho acepta como sucesores procesales a la cónyuge del demandante, Rosa María Ballen Gómez, y sus hijos Ángela Marcela y Emilio Ernesto Quintero Ballen. Pero luego en la reforma de la demanda se determina que la demanda será impetrada por los herederos determinados del señor Emilio Quintero Maldonado, por lo que la

diligencia de inspección judicial fue atendida por Emilio Ernesto Quintero Ballen, indicando que su padre en vida residió de manera permanente en el predio, y que luego de su fallecimiento es su señora madre quien continúa residiendo en el lugar pero quien debido a una intervención quirúrgica se encuentra en el domicilio de Ángela Marcela Quintero Ballen quien es la encargada de cuidar su convalecencia y conforme a la inspección ocular se pudo constatar:

Se trata de predio rural de forma irregular con topografía en parte plana y en parte quebrada, en predio se encuentra delimitado por postes de madera y alambre de púas en buen estado de conservación por todos sus costados. Dentro del predio se encuentra levantada una construcción en estructura convencional tipo vivienda familiar y dicho predio es atravesado de sur a norte por un camino o carretera la cual quien atienda la visita técnica indica ser privada del predio y se encuentra dentro del área a usucapir.

Por lo que el despacho advierte que el animus posesorio, entendido como el elemento fundamental de la posesión, haciendo referencia a la intención o ánimo del poseedor de comportarse como dueño del bien, es decir, el de ejercer sobre él un poder de hecho con la convicción de ser el titular del derecho de propiedad, independientemente de si lo es o no. No puede deprecarse de Emilio Ernesto Quintero Ballen, quien en su declaración fue enfático en señalar que fue su padre quien ejerció con animus de señor y dueño en el predio “El Durazno” y que una vez fallecido es su señora madre quien ha venido ejerciéndolo, descartándose él como tal, y en relación con Ángela Marcela Quintero Ballen, la otra heredera determinada, nada obra en el plenario que afirme o niegue que en ella recae animus de señorío sobre el bien inmueble.

Aún así, no basta solo el dicho del declarante, quien además es demandante en el asunto (según se determinó en la reforma de la demanda) para que pueda demostrarse que la señora Rosa María Ballen Gómez ejerció como poseedora a la par de su esposo Emilio Quintero Ballen, y que una vez fallecido este, ella ejerza de forma exclusiva en tal calidad, puesto que no existe respaldo probatorio alguno que sustente tal afirmación. Incluso, la documentación allegada con la demanda inicial, como con la reforma, dan cuenta de que fue el señor Emilio Quintero Ballen quien ejerció como señor y dueño durante el tiempo de su posesión. Y es por ello que la declaración de propietario recaerá en este último y no en ninguno de sus herederos. Incluso, si lo que se perseguía era alegar una suma de posesiones, tampoco resulta demostrada la existencia de un título traslativo que permita determinar que ello haya operado, ya que la vocación hereditaria no lo constituye por sí solo, digamos que esta es un presupuesto necesario para que se pueda adquirir el dominio a través de la herencia o sucesión, pero sin que haya

medido tal acto, la vocación hereditaria se convierte en la potencial calidad de heredero.

En la visita realizada al predio “El Recuerdo” fuimos recibidos por el señor Juan Bautista Rojas Ballen, quien indicó que su residencia permanente queda ubicada en justo en frente del predio objeto de usucapión, por lo que de forma ininterrumpida y permanente ocupa el inmueble y según lo verificado en la inspección ocular se pudo constatar:

El predio materia de la pericia cuenta con una forma cuadrada irregular, con una topografía levemente quebrada y plana, el predio se encuentra debidamente delimitado por todos sus costados mediante postes de madera y alambre de púas, es de indicar que dentro del predio se encuentran levantadas dos (2) construcciones, una de ellas destinada para vivienda familiar la cual cuenta su puerta de acceso por el costado nor-occidental del predio y la segunda construcción se encuentra levantada en madera con cubierta en teja de zinc la cual esta destinada como tienda y cuenta con su vía de acceso por el costado nor-oriental del predio. El restante del predio se encuentra cubierto por pasto natural.

En el predio denominado “Amarelo” fuimos recibido de manera personal por el señor Heriberto de Jesús Agudelo Arredondo, quien reseñó que desde hace algún tiempo arrienda el inmueble para vivienda, y prueba de ello reposa a folio 188 y 189 (Archivo 0049) lo cual es muestra de su ánimo de señorío tal que dispone como tal al decidir acordar arrendamientos,. De igual manera en la reforma de la demanda se aportó copia de una resolución expedida por la Dirección de Planeación Municipal de Suesca (Archivo 0049 folio 186) en la que se le aprueba una licencia para construir en el predio de fecha 23 de mayo de 2000 y en el recorrido se pudo observar los siguiente:

Se trata de un predio de forma irregular, con topografía plana y levemente quebrada delimitado por todos sus costados mediante alambre de púas y postes de madera, dentro del predio se encuentran levantadas tres (3) construcciones tipo cabaña en madera y cubierta en teja de zinc, dichas construcciones están destinadas para vivienda familiar, dentro del predio se encuentra vegetación nativa de la zona y pasto natural.

En el predio “Shalom” fuimos recibidos por un hermano del demandante, quien no se encontraba en el país para el momento de la realización de la diligencia de inspección, pero quien señaló que es el señor Jaime Obdulio González Bustos quien dispone del lugar, quien ha realizado las construcciones y adecuado el lugar para su comodidad en las épocas que vacaciona, y de la inspección ocular se pudo verificar:

Se trata de un predio de forma rectangular irregular el cual se encuentra delimitado en parte por postes de madera y alambre de púas y en parte por maya eslabonada, dentro del predio se encuentra dos (2) construcciones una de ella de dos niveles, destinadas para vivienda familiar, adicional se encuentra una construcción de un solo nivel tipo kiosco destinada como zona de BBQ, también se encuentra otra construcción destinada como bodega y un invernadero pequeño levantado en madera y plástico. El restante del predio se encuentra cubierto por pasto natural y vegetación nativa de la zona.

En la visita realizada a los predios “Santa Ana” y “San Jorge”, fuimos atendidos de manera personal por el señor Juan Antonio Gómez, quien indicó que la destinación económica ha sido la de ganadería a pequeña escala, en la mayoría de ocasiones practicada por él mismo, pero que últimamente debido a afectaciones en su salud ha optado por arrendar el predio para la misma finalidad. Y en la inspección ocular se pudo constatar:

San Jorge:

Se trata de un predio de forma irregular, con topografía quebrada y levemente quebrada, se encuentra delimitado por todos sus costados mediante alambre de púas y postes de manera en parte y en parte por cerca viva, el predio no cuenta con construcción alguna y está destinado para el mantenimiento de semovientes tipo vacuno, la totalidad del predio se encuentra cubierto por pasto natural.

Santa Ana:

Se trata de un predio de forma irregular, con topografía quebrada y levemente quebrada, se encuentra delimitado por todos sus costados mediante alambre de púas y postes de manera, el predio no cuenta con construcción alguna y está destinado para el mantenimiento de semovientes tipo vacuno, la totalidad del predio se encuentra cubierto por pasto natural.

En el predio “San Fermín” nos recibió la señora Ana Elvia Garzón de Gómez, quien nos indicó que la destinación del mismo es para ganadería a pequeña escala, se trata de un lote dividido en potreros para tal finalidad, y en el que pudimos constatar:

Se trata de un predio de forma irregular, con topografía levemente quebrada, se encuentra delimitado por todos sus costados mediante alambre de púas y postes de manera, dentro del predio se encuentra levantada una estructura en madera destinada como corraleja y el mismo predio está destinado para el mantenimiento de semovientes tipo vacuno, la totalidad del predio se encuentra cubierto por pasto natural.

Y finalmente el ultimo predio visitado fue “Santa Rita”, en donde fuimos atendidos de manera personal por la señora Ana Rita Guavita Rojas, quien indicó que reside de forma permanente en el lugar, y que así mismo ha destinado algunas parte del mismo para arriendo a familias, es por ello que existen tres construcciones de vivienda, una en la que vive ella y su esposo, y las otras tres de la que percibe cánones de arrendamiento. Y en la visita realizada se dejó constatación de ello, así:



Se trata de un predio rural, se forma rectangular irregular, con topografía plana y levemente quebrada, dentro del predio se encuentran levantadas cuatro (4) construcciones independientes destinadas como viviendas familiares y de un solo nivel cada una de ellas y una (1) enramada destinado como gallinero, el predio se encuentra delimitado únicamente por su costado occidental y sin delimitar el restante de los costados. El restante del predio se encuentra cubierto por pasto natural.

Conclusión: El despacho puede evidenciar que se pudieron verificar actos actuales constitutivos de posesión, la sola presencia de las personas interesadas en cada uno de los predios visitados, detentando la calidad de señorío ya que fueron quienes dirigieron el recorrido, respondieron preguntas y detentaron en todo momento la calidad de poseedores actuales, sin que apareciera persona distinta que disputara tal calidad.

(ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, de forma pública, pacífica e ininterrumpida

Se tiene que, es el artículo 3 de la Ley 1561 de 2012 el que se encarga de determinar cuál es el tiempo en el cual el poseedor regular debe demostrar dicha posesión, que es por el término de 5 años.

Entonces lo primero que debe entrarse a determinar es la calidad de poseedor regular, la cual no es otra que aquella *“[que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe]”*, según lo establece el artículo 764 del Código Civil. Y continuando con el hilo conductor, el justo título debe entenderse como aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho que se encuentre en comento, y el término buena fe, se entiende como aquel principio general del derecho que exige a las personas actuar con honestidad, lealtad y rectitud en sus relaciones jurídicas.

Así las cosas se debe entrar a determinar para cada uno de los demandantes el cumplimiento de la posesión regular por el tiempo exigido en la normatividad aplicable.

Se empezará entonces por el **predio “El Durazno”**, el señor Emilio Quintero Maldonado, demostró la existencia de justo título con la copia de la escritura pública No. 291 de 2006, mediante la cual Álvaro Severiano Patiño Umaña en nombre propio y en representación de los señores Iván Ramírez Quintero y Bernardo Ruíz Silva vendieron al demandante *“[el 0.07% sobre el derecho de cuota equivalente al 81.173% de dominio, propiedad y posesión que son titulares los vendedores sobre el predio denominado SAN VICENTE – EL ESPARTILLAL (...)]”*¹

Y en lo relacionado con el tiempo en el que ha venido ejerciendo la posesión, en la declaración recibida por su hijo Emilio Quintero Ballen, este señaló que cuenta con 41 años de edad y que tiene conocimiento que

¹ ARCHIVO 001 Cuadernoprincipal1digitalizado, a partir del folio 4 y hasta el folio 15.



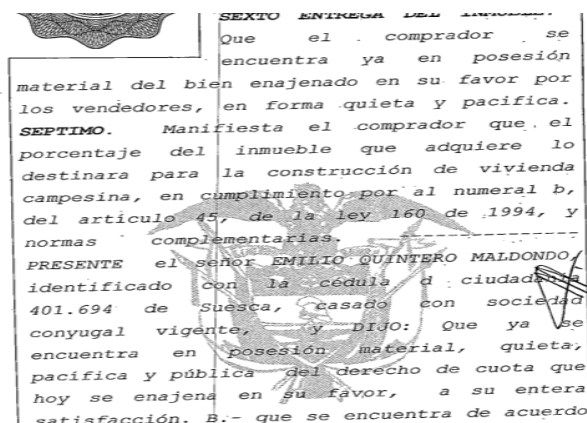
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

aún desde antes de su nacimiento su padre ya se encontraba viviendo en el predio como poseedor, así lo señaló en su declaración en la que mencionó lo siguiente:

Que actualmente se desempeña como intendente de la Policía Nacional. Indicó que su señor padre falleció en el año de 2018 y que para el momento de la declaración tendría 91 años de nacido, y afirma el declarante que su señor padre nació en ese predio denominado “El Durazno” y que antes de él, eran sus abuelos paternos quienes inicialmente ingresaron al predio como propietarios. Que él en la actualidad cuenta con 41 años y desde que tiene memoria ha conocido el predio como de propiedad de su señor padre. El predio se destina a ganadería en pequeña escala, pero que también en algún momento se sembró de arvejas. Afirma que, en vida el señor EMILIO QUINTERO destinó el lugar a su vivienda permanente. Y desde su fallecimiento, quien principalmente se encuentra en el lugar es su señora madre y esposa del señor Emilio. Señala que los vecinos del predio son: Israel Gil, Enrique Maldonado, Lucrecia Lemus y Esperanza Ballen. Que la posesión ejercida por su señor padre ha sido de manera pública y pacífica sin que tercero haya reclamado o manifestado mejor derecho sobre el predio.

Se aportó copia de recibo de impuesto predial y porcentaje ambiental – CAR no. 297348 de fecha 31 de julio de 1996 (Archivo 049 folio 82), No. 534012 de 25 de febrero de 1997 (Archivo 049 folio 83) No. 698675 de 1998 (Archivo 049 folio 84) No. 007551 de 23 de marzo de 1999 (Archivo 049 folio 85). Todos estos a nombre de Emilio Quintero Maldonado y como dirección del predio se indicó que correspondía a “mejora san Vicente”. Lo que lleva a determinar que corresponde al predio ubicado en esa vereda denominado “El Durazno”, puesto que no existe ninguna otra prueba o indicio que establezca que el demandante contaba con otro predio en dicho corregimiento.

De igual manera, se evidencia en que en la escritura pública No. 291 de 19 de octubre de 2006, que en una de sus cláusulas se estipuló que el señor Emilio Quintero Maldonado ya se encontraba en posesión del predio con anterioridad a la suscripción del instrumento:



Con todo esto se tiene entonces que al menos desde 1996, fecha del recibo mas antiguo de impuesto predial aportado, se tiene que el señor Emilio Quintero Maldonado se encontraba ejerciendo posesión en el predio denominado “El Durazno”, lo que indica que para la fecha de la presentación de la demanda contaba con alrededor de 20 de posesión, termino que le computa para acceder a la pretensión de la prescripción irregular, pero que de igual manera al contar con justo titulo, también le computa por mucho el termino exigido para adquirir por prescripción ordinaria.

Continuando con el **predio “La Cabaña”**, se aporta copia de la escritura pública 179 de 10 de julio de 2008, mediante la cual se perfecciona la compraventa celebrada entre el señor Ismael Gil Rodríguez en calidad de vendedor y los señores Absalón y María Eugenia Ballen Roza, y la cual versa sobre *“[el derecho de cuota equivalente al 0.0033% que tiene y ejerce sobre un derecho de cuota equivalente al 0.02% sobre el bien denominado SAN VICENTE – EL ESPARTILLAL, ubicado en la vereda San Vicente del Municipio de Suesca (...)]”*²

Con la finalidad de demostrar el tiempo de ejercicio de la posesión, se tiene que en la declaración de parte recibida por ambos demandantes se encargan de señalar que la misma inició mucho tiempo atrás a la fecha indicada en la escritura pública:

El señor Absalón Ballen Roza mencionó en su declaración que el nombre del predio es “La Cabaña” y aseguró haberse dedicado a la construcción, pero que actualmente al encontrarse incapacitado ya no pudo seguir ejerciendo. Que desde 1990 se encuentra ejerciendo posesión en el predio, que fue resultado de compra realizada a Ismael Gil, y que la destinación es para su vivienda permanente, la cual ha sido ejercida de manera pública y pacífica y que sus vecinos lo reconocen como el señor y dueño. Sus vecinos son Israel Gil, Aura María Acuña y Herederos de Ismael Gil.

Por su parte la señora MARIA EUGENIA BALLEEN ROSO, indicó que es pensionada, y afirma que su señor padre fue quien adquirió el predio en el año de 1990, por compra realizada a Ismael Gil, y que antes de fallecer le vendió mediante escritura publica. Que su posesión ha sido ejercida de manera pública y pacífica. Ella afirma que la frecuencia con la que visita el predio es constante, por cuanto los fines de semana y vacaciones llega y cuida las plantas sembradas y realiza mantenimiento.

Se aportan una serie de pruebas documentales que se encuentra estrechamente relacionadas con la posesión ejercida por el progenitor de los demandantes, el señor Arnulfo Ballen Gómez, como por ejemplo la copia de un contrato de promesa de compraventa (Archivo 0049 folio 88

² ARCHIVO 0003 CuadernoAcumulado, a partir del folio 4 al 17.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

y 89) suscrito entre este en calidad de promitente comprador y el señor Ismael Gil Rodríguez en calidad de promitente vendedor, documento que fue mencionado por la señora María Eugenia en su declaración y que versa sobre el predio objeto de la demanda y suscrito el 4 de marzo de 1990, así como también unos recibos, facturas de cobro, recibos de impuesto predial (visibles a partir de folio 91 del Archivo 0049) todos ellos a nombre del señor Arnulfo Ballen Gómez, de los cuales puede predicarse que demuestran las afirmaciones de los demandantes al señalar que fue su señor padre quien de manera primigenia ingresó al inmueble en calidad de poseedor, pero no se encuentran llamados a demostrar una suma de posesiones, ya que se hecha de menos el título traslativo del dominio en el que se pueda establecer agregar al tiempo de posesión de los hermanos Ballen Rozo la ejercida por su señor padre.

No puede dejarse de lado que el solo hecho de contar con vocación hereditaria no los convierte en sí título para demostrar la suma de posesiones, ya que a través de ella no se transfiere el dominio, ni la propiedad. Ni siquiera el documento allegado a folio 93 (Archivo 0049) puede contar con tal calidad, pues de lo que se trata es de un poder o autorización otorgada por el señor Arnulfo Ballen Gómez a sus hijos para que adelanten procesos de escrituración del lote objeto del presente asunto.

Se tiene entonces que, si bien los hermanos Ballen Rozo aseveran haber ingresado al predio “La Cabaña” desde mucho antes de la suscripción de la escritura pública 179 de 2008, lo cierto es que no existe prueba alguna que refuerce su dicho, más aun cuando afirman haber ejercido posesión desde 1990, incluso en la señalada escritura se estipuló que solo hasta esa fecha se hizo entrega real y material del bien:



QUINTO: Que desde hoy mismo EL(LOS) VENDEDOR(ES) manifiesta(n) que hace entrega real y material de la venta de el(los) derecho(s) de cuota equivalente al 0.0033%, del

KOLBI GRAFICAS LTDA - 2008

- 7 -

AA 34750300



bienes inmuebles a EL(LOS)
COMPRADOR(ES), junto con
todas sus mejoras, anexidades,
entradas, salidas, usos,
costumbres y servidumbres
activas y pasivas que legal y materialmente le corresponde
del mismo, sin reserva ni limitación alguna en el estado en
que se encuentra, _____

Por lo que el tiempo de posesión demostrado será contabilizado a partir de dicha fecha, encontrando que se acreditan los requisitos para la posesión regular, ya que se cuenta con justo título y se acredita además el tiempo exigido para ello que es el término de 5 años, puesto que para la fecha de la presentación de la demanda se acredita alrededor de 8 años.

Ahora, el turno es para el predio denominado **“Santa Rita”**, en la que se evidencia que se aporta copia de la escritura pública 0586 de 16 de mayo de 2007, mediante la cual se perfecciona la compraventa celebrada entre Álvaro Severiano Patiño Umaña en nombre propio y en representación de Iván Ramírez Quintero, Álvaro Chávez Ramírez y Bernardo Ruíz Silva en calidad de vendedores y Ana Rita Guavita Rojas en calidad de compradora, y en la que acuerdan *“[transferir a título de venta real el 0.05 sobre el derecho de cuota equivalente al 79.613% de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado SAN VICENTE - EL ESPARTILLAL, ubicado en la vereda San Vicente del Municipio de Suesca (...)]”*

Con relación a la carga probatoria de demostrar el tiempo de posesión, en la declaración de parte la demandante indicó que su ingreso al predio lo fue con mucha anterioridad a la señalada, y así lo dejó plasmado en dicho acto procesal:

Llegó al Predio Santa Rita en el año de 1992, su relato indicó: *“yo trabajaba con un señor que era papero, yo trabajaba como cocinera, y estaba el señor Pablo Torres con un personal y paró y le dijo: ¿qué están haciendo? Y dijo vamos a coger ese terreno que está baldío, entonces él le dijo: hágame el favor y la anota a ella porque ella no tiene absolutamente nada, entonces anótemela para que le quede un lotecito aquí, y don Pablo Torres me anotó. Y quedó por compra a don Álvaro Patiño, pero eso fue después como en el 2017 el 16 de mayo, fue que le hicimos papeles.”* Su posesión ha sido pacífica y pública, indicó que ella construyó su casa de madera: *“yo hice mi casa de madera y me vine a vivir acá”* y señala que el tiempo de construcción es de aproximadamente 22 años. Es su lugar de residencia y además tiene ganado a pequeña escala, por lo que ha dividido el terreno en potreros. Tiene 4 casas construidas, destinando 3 a arrendamiento.

Pues bien, de las pruebas arrimadas y visibles a folios 96 y 97 (Archivo 0049) corresponden a documentos con fechas posterior a la presentación de la demanda original o inicial por lo que no pueden ser tenidos en cuenta y que además, resulta que nada aporta al asunto tratado en este acápite relacionado con el tiempo de posesión y la modalidad en la que esta fue ejercida por la demandante.

Lo cierto es que el dicho de la demandante asegura que ingresó al predio en el año 1992, y si bien incluso en la escritura pública 0586 de 2007 se estipuló que la demandante ya se encontraba en posesión del inmueble desde antes de la suscripción de la escritura pública:

SEXTO.-ENTREGA DEL INMUEBLE.- Que los compradores se encuentran ya en posesión material del bien enajenado en su favor por los vendedores, en forma quieta y pacífica.-----

No existe prueba alguna que brinde información y respalde que lo fue en el año 1992 o en algún tiempo cierto anterior a la suscripción de la escritura pública, por lo que se tendrá que probatoriamente lo único demostrado es la fecha en la que se refrendó ese instrumento, esto es 16 de mayo de 2007, por lo que se estaría acreditando el cumplimiento de los requisitos para la titulación del predio por posesión regular al acreditar el justo título y 5 años, ya que para la presentación de la demanda habían transcurrido alrededor de 9 años.

En lo relacionado a los **predios “Santa Ana” y “San Jorge”**, se aportaron las escrituras públicas 0522 de 5 de mayo de 2007, mediante la cual se perfecciona la compraventa celebrada entre Álvaro Severiano Patiño Umaña en nombre propio y en representación de Iván Ramírez Quintero, Álvaro Chávez Ramírez y Bernardo Ruíz Silva en calidad de vendedores y Ana Elvia Garzón de Gómez y Juan Antonio Gómez, estos últimos en calidad de compradores de *“[el 0.05% sobre el derecho de cuota*

*equivalente al 80.613% de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado SAN VICENTE - EL ESPARTILLAL, ubicado en la vereda San Vicente del Municipio de Suesca (...)*³. Y la escritura pública 0520 de 5 de mayo de 2007, también suscrita entre las mismas partes en las mismas calidades y versa sobre el 0.05% de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado SAN VICENTE - EL ESPARTILLAL, ubicado en la vereda San Vicente del Municipio de Suesca (...)⁴

El señor Juan Antonio Gómez, al momento de rendir su declaración indicó:

Mencionó que llegó a los predios Santa Ana en el año de 1998 y al San Jorge en el 2004, por compra realizada al señor José Rincón (San Ana) y al señor José Domingo Hernández (San Jorge). Mencionó que la destinación económica de ambos predios es la ganadería en pequeña escala, y que en algunos momentos los ha arrendado debido a situaciones de salud que en algunos momentos le han impedido pastar su propio ganado. Afirmó que su posesión ha sido ejercida de manera pública y pacífica y que sus vecinos lo reconocen como dueño y señor de esos predios. Señaló que sus vecinos, del lote Santa Ana son: con herederos de Carlo Julio Castro, herederos de Reinaldo Gómez, Efigenia Figueredo y José Domingo Hernández. Con el lote San Jorge, sus vecinos: José Rincón y Efigenia Figueredo.

Pues se tiene que en el plenario se aporta documento denominado “contrato de promesa de compraventa” (Archivo 0049 folios 128-130) suscrito entre José Rincón Zambrano en calidad de promitente vendedor y Juan Antonio Gómez en calidad de promitente comprador suscrito el 4 de febrero de 1998, documento que soporta el dicho del demandante en su declaración cuando afirmó que el predio Santa Ana había sido adquirido por compra al señor José Rincón para el año 1998.

Y así mismo se aporta copia denominado “contrato de promesa de compraventa de un predio rural” (Archivo 0049 folios 133-134) suscrito entre José Manuel Bustos en calidad de promitente vendedor y Juan Antonio Gómez en calidad de promitente comprador suscrito el 4 de abril de 2004, documento que soporta el dicho del demandante en su declaración cuando afirmó que el predio San Jorge había sido adquirido para el año 2004.

Esta documentación demuestra que la posesión por parte del señor Juan Antonio Gómez inició mucho antes de la fecha de suscripción de la escrituras publicas 522 y 520 de 5 de mayo de 2007, además porque así se indicó en dichos instrumentos:

³ ARCHIVO 0006 CuadernoAcumulado, folios 5 al 13.

⁴ ARCHIVO 0008 CuadernoAcumulado, folios 4 al 13

SEXTO.-ENTREGA DEL INMUEBLE.- Que los compradores se encuentran ya en posesión material del bien enajenado en su favor por los vendedores, en forma quieta y pacífica.-----

Con todo esto se tiene entonces que el señor Juan Antonio Gómez se encontraba ejerciendo posesión en los predios denominados “Santa Ana” y “San Jorge”, desde hace aproximadamente 18 y 12 años respectivamente, lo que indica que para la fecha de la presentación de la demanda contaba con el termino que le computa para acceder a la pretensión de la prescripción irregular, pero que de igual manera al contar con justo titulo, también le computa por mucho el termino exigido para adquirir por prescripción ordinaria.

Continuando ahora con el **predio “San Fermín”** en la que se evidencia que se aporta copia de la escritura pública 0521 de 5 de mayo de 2007, mediante la cual se perfecciona la compraventa celebrada entre Álvaro Severiano Patiño Umaña en nombre propio y en representación de Iván Ramírez Quintero, Álvaro Chávez Ramírez y Bernardo Ruíz Silva en calidad de vendedores y Ana Elvia Garzón de Gómez y Juan Antonio Gómez en calidad de compradores, y en la que acuerdan *“[transferir a titulo de venta real el 0.05 sobre el derecho de cuota equivalente al 79.313% de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado SAN VICENTE - EL ESPARTILLAL, ubicado en la vereda San Vicente del Municipio de Suesca (...)]”*⁵

Con relación al tiempo y modo de posesión, en su declaración indicó la señora Ana Elvia que llegó al predio San Fermín en el año 2004 por compra realizada al señor Manuel Bustos y desde ese momento hasta la fecha su posesión ha sido ejercida de manera pacífica y pública y de manera permanente y que la destinación económica del terreno es ganadería a pequeña escala.

Como fundamento de su dicho se aporta copia denominado “contrato de promesa de compraventa de un lote de terreno” (Archivo 0049 folios 135-136) suscrito entre José Domingo Hernandez Jiménez en calidad de promitente vendedor y Juan Antonio Gómez y Ana Elvia Garzón en calidad de promitente comprador suscrito el 19 de febrero de 2006.

Esta documentación demuestra que la posesión por de Ana Elvia Garzón de Gómez parte inició mucho antes de la fecha de suscripción de la escritura publica 0521 de 5 de mayo de 2007, además porque así se indicó en dicho instrumento:

⁵ ARCHIVO 0007 CuadernoAcumulado, folios 4 al 12



SEXTO.-ENTREGA DEL INMUEBLE.- Que los compradores se encuentran ya en posesión material del bien enajenado en su favor por los vendedores, en forma quieta y pacífica.-----

Con todo esto se tiene entonces que la señora Ana Elvia Garzón de Gómez se encontraba ejerciendo posesión en el predio denominado “San Fermín”, desde hace 10 años, lo que indica que para la fecha de la presentación de la demanda contaba con el termino que le computa para acceder a la pretensión de la prescripción irregular, pero que de igual manera al contar con justo titulo, también le computa por mucho el termino exigido para adquirir por prescripción ordinaria.

En relación con el **predio “Villa del Carmen”** se aporta copia de la escritura pública 437 de 28 de diciembre de 2007, mediante la cual se perfecciona la compraventa celebrada entre Álvaro Severiano Patiño Umaña en nombre propio y en representación de Iván Ramírez Quintero, Álvaro Chávez Ramírez y Bernardo Ruíz Silva en calidad de vendedores y Aura María Acuña de Benavides en calidad de compradora, y en la que acuerdan *“[transferir a titulo de venta real el 0.03 sobre el derecho de cuota equivalente al 79.158% de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado SAN VICENTE - EL ESPARTILLAL, ubicado en la vereda San Vicente del Municipio de Suesca (...)]”*⁶

Una vez tomado el juramento de rigor, en su declaración señala que es pensionada, y cuenta con 77 años de edad, y que el nombre de predio es “villa del Carmen”, indica que tiene más de 30 años de vivir en el predio, al cual llegó en compañía de su esposo e hijos. Menciona que antes vivieron sus padres, que ella les construyó una casa en ese lugar y una vez ellos fallecieron ella tomó posesión del lugar, y que es su lugar de vivienda desde entonces. Que la destinación económica es el pastoreo de ganado bovino a pequeña escala, que tiene gallinas también. Que hace algunos años suscribió una escritura pública en la que se indica que ella compró a Álvaro Patiño un porcentaje. Que su posesión ha sido pacífica, tranquila y ejercida de manera pública. Que sus vecinos la reconocen como dueña y señora de ese predio. Y finalmente indica que su propósito con la demanda es que se desenglobe el terreno para que ella pueda repartir a sus hijos.

De las pruebas aportadas con la reforma de la demanda relacionadas con este predio se tiene que se trata de un documento denominado “Empresa de Energía de Bogotá, solicitud de suministro de Energía” (Archivo 0049 folio 138) en el que aparece en la casilla denominada “nombre de propietario” Maria Acu-a(Sic) de Benavides y ubicación del inmueble se indicó como tal Vereda San Vicente, y en el que se señala la fecha de 29 de septiembre de 1995. Lo que lleva a determinar que corresponde al predio ubicado en esa vereda denominado “Villa del Carmen”, puesto que

⁶ ARCHIVO 009 CuadernoAcumulado, folios 4 al 17

no existe ninguna otra prueba o indicio que establezca que el demandante contaba con otro predio en dicho corregimiento. Al igual que se aporta un recibo de la empresa de energía de Bogotá a folio 140 (Archivo 0049) pero en el que no aparece relacionado el nombre de la demandante.

Con todo esto se tiene entonces que la señora Aura María Acuña de Benavides se encontraba ejerciendo posesión en el predio denominado “Villa del Carmen”, desde hace más de 20, lo que indica que para la fecha de la presentación de la demanda contaba con el término que le computa para acceder a la pretensión de la prescripción irregular, pero que de igual manera al contar con justo título, también le computa por mucho el término exigido para adquirir por prescripción ordinaria.

Continuando ahora con el **predio “El Recuerdo”** se aporta copia de la escritura pública 0583 de 16 de mayo de 2007, mediante la cual se perfecciona la compraventa celebrada entre Álvaro Severiano Patiño Umaña en nombre propio y en representación de Iván Ramírez Quintero, Álvaro Chávez Ramírez y Bernardo Ruíz Silva en calidad de vendedores y Juan Bautista Rojas Ballen en calidad de comprador, y en la que acuerdan *“[transferir a título de venta real el 0.05% sobre el derecho de cuota equivalente al 79.263% de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado SAN VICENTE - EL ESPARTILLAL, ubicado en la vereda San Vicente del Municipio de Suesca (...)]”*⁷

En la declaración rendida mencionó que llegó al predio hace más o menos 35 años, por compra que le hiciera a Álvaro Patiño, que lo denominó “El recuerdo” y lo ha destinado a vivienda y pastoreo en pequeña escala de ganado bovino, él reside en el terreno que queda ubicado en frente así que su permanencia es continua, *“solo es cruzar la calle”*, que su posesión ha sido ejercida de manera pacífica y pública. Y que sus vecinos lo reconocen como señor y dueño de ese predio.

Este demandante aportó varias escrituras públicas, la primera de ellas No. 088 de 3 de mayo de 1996 (Archivo 0049 folio 142-154) en la que registra como vendedor Compañía Minera de la Laguna y como comprador Juan Bautista Rojas Ballen, la cual tiene una nota negativa de registro expedida por la oficina de Registro De Instrumentos Públicos De Zipaquirá (Archivo 0049 folio 155). Otra escritura No. 267 de 19 de diciembre de 1996 (Archivo 0049 folio 158-164).

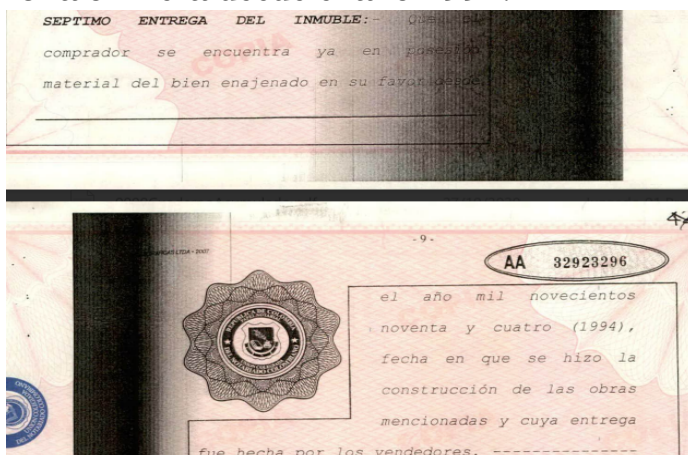
Con esto se demuestra que el señor Juan Bautista Rojas Ballen se encontraba ejerciendo posesión en el predio denominado “El Recuerdo”, desde aproximadamente 20 años, lo que indica que para la fecha de la presentación de la demanda contaba con el término que le computa para acceder a la pretensión de la prescripción irregular, pero que de igual manera al contar con justo título, también le computa por mucho el término exigido para adquirir por prescripción ordinaria.

⁷ ARCHIVO 0010 Cuaderno Acumulado, folios a 12

En el **predio “Shalom”** se aporta copia de la escritura pública 436 de 28 de diciembre de 2007, mediante la cual se perfecciona la compraventa celebrada entre Álvaro Severiano Patiño Umaña en nombre propio y en representación de Iván Ramírez Quintero, Álvaro Chávez Ramírez y Bernardo Ruíz Silva en calidad de vendedores y Jaime Obdulio González Bustos y Francia Aida Machado de González en calidad de compradores, y en la que acuerdan “[transferir a título de venta real el 0.005% sobre el derecho de cuota equivalente al 79.163% de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado SAN VICENTE - EL ESPARTILLAL, ubicado en la vereda San Vicente del Municipio de Suesca (...)]”⁸

Indicó en su declaración de parte que su profesión es ingeniero pero que actualmente se encuentra pensionado, y que reside en el país de Estados Unidos, en Sarasota (Florida). Con respecto al predio denominado “Shaloom”, mencionó que llegó en el año de 1994 por compra realizada al señor Marcos Aldana, “mediante un instrumento de compraventa y el lote fue entregado exactamente en febrero del 95, y la posesión ha sido exclusivamente ejercida por mí porque ahí se ha hecho todo, porque yo compré solamente el terreno y se hicieron las construcciones actuales que se vieron allá en la inspección” “se contruyó primero la casa de familia que era pequeña y la de seguridad, una casa prefabricada. En el año 2015 se hizo una reforma a la casa y se hizo un kiosco que es la actual situación en que la vieron ustedes cuando estuvieron allá” “el predio cuenta con servicio de agua, el servicio de energía me tocó a mí conseguirlo en el año 95 se le hizo la solicitud a Enel y nos dio el servicio pero nos tocó comprar el poste y todo lo demás” sus vecinos son: Álvaro Chávez y Manuel Sáenz.

El dicho del demandante encuentra asidero en la misma escritura pública 436 de 28 de diciembre de 2007, ya que en ella se consignó que la fecha desde la cual se venía ejerciendo posesión material del predio “Shalom” era desde el año 1994:



Con todo esto se tiene entonces que el señor Jaime Obdulio González Bustos se encontraba ejerciendo posesión en el predio denominado “San

⁸ ARCHIVO 0011 CuadernoAcumulado, folios 3 a 19

Fermín”, desde hace mas de 20 años, lo que indica que para la fecha de la presentación de la demanda contaba con el termino que le computa para acceder a la pretensión de la prescripción irregular, pero que de igual manera al contar con justo titulo, también le computa por mucho el termino exigido para adquirir por prescripción ordinaria.

Por ultimo se tiene el **predio “Amarelo”**, en el que se aporta copia de la escritura pública 0590 de 16 de mayo de 2007, mediante la cual se perfecciona la compraventa celebrada entre Álvaro Severiano Patiño Umaña en nombre propio y en representación de Iván Ramírez Quintero, Álvaro Chávez Ramírez y Bernardo Ruíz Silva en calidad de vendedores y Heriberto de Jesús Agudelo Arredondo en calidad de comprador, y en la que acuerdan *“[transferir a titulo de venta real el 0.05% sobre el derecho de cuota equivalente al 79.013% de dominio, propiedad y posesión sobre el predio denominado SAN VICENTE - EL ESPARTILLAL, ubicado en la vereda San Vicente del Municipio de Suesca (...)]”*⁹

Y en su declaración mencionó que llegó al predio en el año 1999, *“Pasé por acá, en ese entonces realizaba una actividad de escalada y supe que estaban vendiendo este lote y se lo compré a mi vecino, al señor Pablo Torres”*. Durante el tiempo que ha venido ejerciendo la posesión ha sido tranquila y publica, ya que considera que sus vecinos lo reconocen como señor y dueño del predio denominado “Amarelo”. Que actualmente el predio lo tiene arrendado desde hace aproximadamente 4 años, y lo visita de manera periódica, tal vez cada tres meses. Sus vecinos son Pablo Torres, Elvia Cristancho, Myriam, Jorge Quintero, Sagrario Torres y Álvaro Patiño. Las construcciones en el terreno tienen 20 años y 6 años aproximadamente.

De su dicho obra en el plenario documentos que indican que suscribió promesa de compraventa con el señor Pablo Alberto Torres para el año 1999 (Archivo 0049 folio 184) y resolución expedida por la Dirección de Planeación Municipal de Suesca (Archivo 0049 folio 186) en la que se le aprueba una licencia para construir en el predio de fecha 23 de mayo de 2000, lo que de suyo indica que el dicho del demandante cuenta con sustento probatorio al demostrar que la posesión inició en el año 2000 y no con la fecha de suscripción de la escritura pública.

Con todo esto se tiene entonces que el señor Heriberto Agudelo Arredondo se encontraba ejerciendo posesión en el predio denominado “San Fermín”, desde hace mas de 15 años, lo que indica que para la fecha de la presentación de la demanda contaba con el termino que le computa para acceder a la pretensión de la prescripción irregular, pero que de igual manera al contar con justo titulo, también le computa por mucho el termino exigido para adquirir por prescripción ordinaria.

⁹ ARCHIVO 0015 CuadernoAcumulado, folios 5 a 12



Así mismo, este asunto cuenta con la particularidad de que todos los demandantes son vecinos entre sí, y al momento de solicitarles indicaran quienes eran los propietarios de los predios colindantes se tuvo que se señalaron, de lo que resultaría demostrado que lo pacifica y publica de las posesiones va más allá de su propio dicho y que sus propios vecinos se reconocen como dueño y señores de sus respectivos lotes.

(iii) la identidad del bien objeto de usucapión

Este requisito pudo evidenciarse en la diligencia de inspección judicial, en la que los resultados obtenidos fueron los siguientes¹⁰:

Predio “el Durazno”

Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado “EL DURAZANO” y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de EMILIO QUINTERO MALDONADO (Q. P. E.D.) y sus herederos determinados, con una área aproximada de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (18.393 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 78,77 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 16,96 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 20,02 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 102,92 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 16,95 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 35,69 metros, Del punto 7 Al punto 8 con una distancia de 72,29 metros, Del punto 8 Al punto 9 con una distancia de 88,07 metros, Del punto 9 Al punto 10 con una distancia de 25,16 metros, Del punto 10 Al punto 11 con una distancia de 12,52 metros, Del punto 11 Al punto 12 con una distancia de 16,57 metros, Del punto 12 Al punto 13 con una distancia de 41,05 metros, Del punto 13 Al punto 1 con una distancia de 73,18 metros”.

Predio “La Cabaña”

“Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado “LA CABAÑA” y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre del señor ABSALON BALLEEN ROZO y de la señora MARIA EUGENIA BALLEEN ROZO, con una área aproximada de NOVECIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (910 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 30,96 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 30,66 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 30,76 metros, Del punto 4 Al punto 1 con una distancia de 31,1 metro

Predio “Santa Rita”

“Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado “SANTA RITA EL PRADO” y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de ANA RITA GUAVITA ROJAS, con un área aproximada de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (3.452 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 41,1 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 26,62 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 22,15 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 78,99 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 21,44 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 19,71 metros, Del punto 7 Al punto 1 con una distancia de 34,71 metros

Predio “San Fermín”

¹⁰ Información contenida en el Archivo 0120 denominado AllegaDictamen



“Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **“SAN FERMIN”** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de ANA ELVIA GARZON DE GOMEZ, con una área aproximada de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (3.464 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 40,62 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 26,15 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 20,43 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 45,57 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 39,83 metros, Del punto 6 Al punto 1 con una distancia de 92,46 metros”.

Predio “Santa Ana”

“Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **“SANTA ANA”** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de JUAN ANTONIO GOMEZ, con una área aproximada de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (9.279 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 46,59 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 95,37 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 6,06 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 8,32 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 8,42 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 10,78 metros, Del punto 7 Al punto 8 con una distancia de 10,16 metros, Del punto 8 Al punto 9 con una distancia de 28,09 metros, Del punto 9 Al punto 10 con una distancia de 78,03 metros, Del punto 10 Al punto 11 con una distancia de 18,62 metros, Del punto 11 Al punto 12 con una distancia de 81,54 metros, Del punto 12 Al punto 1 con una distancia de 98,96 metros”

Predio “San Jorge”

“Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **“SAN JORGE”** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de JUAN ANTONIO GOMEZ, con una área aproximada de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (4.476 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 78,18 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 25,12 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 22,78 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 12,95 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 27,47 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 34,67 metros, Del punto 7 Al punto 8 con una distancia de 35,35 metros, Del punto 8 Al punto 1 con una distancia de 37,49 metros”.

Predio “Villa del Carmen”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

“Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **“VILA DEL CARMEN”** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de AURA MARIA ACUÑA DE BENAVIDES, con una área aproximada de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (17.985 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 34,11 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 47,5 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 61,58 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 10,36 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 9,06 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 22,37 metros, Del punto 7 Al punto 8 con una distancia de 36,81 metros, Del punto 8 Al punto 9 con una distancia de 6,43 metros, Del punto 9 Al punto 10 con una distancia de 19,4 metros, Del punto 10 Al punto 11 con una distancia de 19 metros, Del punto 11 Al punto 12 con una distancia de 24,02 metros, Del punto 12 Al punto 13 con una distancia de 27,96 metros, Del punto 13 Al punto 14 con una distancia de 17,39 metros, Del punto 14 Al punto 15 con una distancia de 17,24 metros, Del punto 15 Al punto 16 con una distancia de 15,85 metros, Del punto 16 Al punto 17 con una distancia de 9,46 metros, Del punto 17 Al punto 18 con una distancia de 17,33 metros, Del punto 18 Al punto 19 con una distancia de 9,3 metros, Del punto 19 Al punto 20 con una distancia de 17,03 metros, Del punto 20 Al punto 21 con una distancia de 26,42 metros, Del punto 21 Al punto 22 con una distancia de 21,83 metros, Del punto 22 Al punto 23 con una distancia de 13,96 metros, Del punto 23 Al punto 24 con una distancia de 18,67 metros, Del punto 24 Al punto 25 con una distancia de 24,61 metros, Del punto 25 Al punto 26 con una distancia de 25,65 metros, Del punto 26 Al punto 27 con una distancia de 22,04 metros, Del punto 27 Al punto 1 con una distancia de 21,38 metros”.

Predio “El Recuerdo”

“Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **“EL RECUERDO”** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de JUAN BAUTISTA ROJAS BALLEEN, con una área aproximada de CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE Y DOS METROS CUADRADOS (5.622 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 69,73 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 81,04 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 71,44 metros, Del punto 4 Al punto 1 con una distancia de 77,99 metros”.

Predio “Shalom”

“Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **“SHALOM”** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de JAIME OBDULIO GONZALEZ BUSTOS, con una área aproximada de TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (30.376 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 91,98 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 254,64 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 63,16 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 72,17 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 87,99 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 65,14 metros, Del punto 7 Al punto 8 con una distancia de 45,91 metros, Del punto 8 Al punto 9 con una distancia de 41,7 metros, Del punto 9 Al punto 10 con una distancia de 61,5 metros, Del punto 10 Al punto 11 con una distancia de 20,98 metros, Del punto 11 Al punto 12 con una distancia de 30,07 metros, Del punto 12 Al punto 13 con una distancia de 29,15 metros, Del punto 13 Al punto 14 con una distancia de 21 metros, Del punto 14 Al punto 15 con una distancia de 18,1 metros, Del punto 15 Al punto 1 con una distancia de 69,15 metros”.

Predio “Amarelo”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

"Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado "LA CABAÑA AMARELO" y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de HERIBERTO DE JESÚS AGUDELO ARREDONDO, con una área aproximada de DIECISIETE MIL CIEN METROS CUADRADOS (17.100 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 23,55 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 26,9 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 80,41 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 69,24 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 89,86 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 24,41 metros, Del punto 7 Al punto 8 con una distancia de 20,54 metros, Del punto 8 Al punto 9 con una distancia de 20,3 metros, Del punto 9 Al punto 10 con una distancia de 52,13 metros, Del punto 10 Al punto 11 con una distancia de 28,78 metros, Del punto 11 Al punto 1 con una distancia de 121,25 metros".

(iv) que dicho bien sea susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva

La Ley 1561 de 2012 establece en el artículo 6 los requisitos para la obtener el título de propiedad de los bienes inmuebles en posesión. Y en el presente proceso se evidencia el cumplimiento de cada uno de ellos, veámos:

"1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales." Con respecto a este requisito se recibió Oficio 20173100314941 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras de fecha 21 de junio de 2017 en el que identifica el predio no se encuentra registrado como baldío o de interés de dicha entidad. (Archivo 0001 folio 141-142) y posterior Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras *20183100350271 en el que señala que el predio de mayor extensión es de naturaleza privada. (Archivo 0001 folio 232-234)

"3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997." Con relación a este requisito la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras mediante Oficio DTB-2016001848 de 12 de diciembre de 2016 indica que el bien de mayor extensión no se encuentra incurso en ningún proceso bajo su conocimiento (Archivo 0001 folio 98)

"4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.” Con relación a estos requisitos la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico Municipal de Suesca Oficio 2/6291 de 28 de noviembre de 2016, el predio no se encuentra ubicado en zonas de área protegidas, ni en zona de área de cantera, ni afectado por obra pública. (Archivo 0001 folio 100-101).

Luego, el despacho solicita a la Secretaría de Planeación Municipal informe si el predio denominado “El Durazno” se encuentra dentro de zona de erosión media y zona de incendios forestales altos (65%) (Archivo 0001 folio 102), a lo que la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico Municipal de Suesca oficio No. 2/0454 de 24 de febrero de 2017 indica que el Lote 54 denominado el Durazno se encuentra dentro de la Zona de Erosión Media en un 80% aprox. E incendios forestales altos en un 20% aprox. (Archivo 0001 folio 112)

El despacho requiere a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico de Suesca para que señale si el riesgo es mitigable o no (Archivo 0001 folio 112) y Mediante oficio No. 2/1143 de 28 de abril de 2017, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico Municipal de Suesca conceptúa que en el respectivo acuerdo municipal que rige para lo pertinente no se referencia si las zonas son mitigables o no (Archivo 0001 folio 126-127). Respuesta que es ratificada en oficio posterior de 4 de octubre de 2017 identificado como 2/2891. (Archivo 0001 folio 151)

“5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

“6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la

adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.”

Con relación a estos requerimientos, se tiene que Mediante oficio Nr2252017EE23265-O1 el IGAC anexa copia del Certificado Plano Predial Ley1561 de 2012. (Archivo 0001 folio 167-168), así mismo se allegan respuestas otorgadas por el IGAC relacionadas con cada uno de los predios del proceso acumulado visibles a folios 194 y ss. Y respuesta de Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca No. 02182102930 de 13 de junio de 2018 en la que señala que el predio de mayor extensión no se encuentra ubicado en área de reserva ni áreas protegidas (Archivo 0001 folio 221 y 222), al igual que la contestación por parte de la Fiscalía General de la Nación DNSSC 00558 de 11 de enero de 2017 (Archivo 0001 folio 97). Así mismo obra contestación realizada por la Personería Municipal de Suesca visible en Archivo 0021 del expediente digital. Oficio *202172335189111 de 5 de noviembre de 2021 la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas respondió el requerimiento señaló que no se encontró el inmueble de mayor extensión en sus bases de datos.

Ahora, el artículo 3° de la Ley 1561 de 2012 es claro al señalar que la extensión superficial de los predios objeto de la titulación no puede exceder una unidad agrícola familiar (1 UAF), se tiene que según Resolución No. 041 de 1996, entorno a la determinación de la UAF para los suelos ondulados a quebrados para la provincia de Ubaté, zona norte, conformada por los municipio de Chocontá, Suesca, Zipacon, Villapinzón, (en Cundinamarca) y San Miguel de Sema (en Boyacá), es el rango de 12 a 16 hectáreas. Es decir, de 120.000 metros cuadrados a 160.000 metros cuadrados, datos que fuese corroborados mediante Oficio No. 2/0917 de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico de Suesca (Archivo 0142) encontrando que los predios objeto de titulación cuentan con las siguientes medidas:

DESCRIPCION	ÁREA EN M ²
TERRENO MAYOR EXTENSION	2.473.0047,52 m ²
PREDIO EL DURAZNO	18.393 m ²
PREDIO LA CABAÑA	910 m ²
PREDIO SANTA RITA	3.452 m ²
PREDIO SANTA ANA	9.279 m ²
PREDIO SAN FERMIN	3.464 m ²
PREDIO SAN JORGE	4.476 m ²
PREDIO VILLA CARMEN	17.985 m ²
PREDIO EL RECUERDO	3.622 m ²
PREDIO SHALOM	30.367 m ²
PREDIO AMARELO	17.100 m ²

Es decir que ninguno excede el limite fijado por la normatividad.

EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR EL CURADOR AD-LITEM JOSÉ DIOMEDEZ RODRÍGUEZ MONTENEGRO. (Archivo 0061)

Propone dos excepciones de fondo las cuales denominó “*falta de legitimación en la causa por activa para demandar*” y “*demanda no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1561 articulo 3 inciso final*”

En lo que tiene que ver con la falta de legitimación por activa para fungir como demandantes los herederos determinados del señor Emilio Quintero Maldonado, pues en la reforma de la demanda se omite la identificación de los mismos, no está llamada prosperar por cuanto en el escrito de subsanación se indicó los nombres de los tres herederos del demandante en mención:

- 1.2. Que, la señora **ROSA MARÍA BALLÉN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.354.140**, como cónyuge, como hijos legítimos la señora **ÁNGELA MARCELA QUINTERO BALLÉN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.264.737** y el señor **EMILIO ERNESTO QUINTERO BALLÉN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.188.667**, del señor **EMILIO QUINTERO MALDONADO (Q. P. E .D.)**, son poseedores regulares y tienen un predio rural ubicado en la Vereda de San Vicente del municipio de Suesca – Cundinamarca, denominado “**EL DURAZNO**”.

Y en lo relacionado con los fundamentos de la segunda excepción, resultan confusos, puesto que se indica que los requisitos los cuales considera incumplidos por la parte demandante son aquellos señalados en el inciso final del artículo 3 de la Ley 1561 de 2012, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

“[Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.]”

No evidenciándose en su contenido exigencia alguna que deba cumplirse como criterio objetivo para la admisión de la reforma de la demanda.

Por otro lado, en los argumentos de la excepción el togado expone que la excepción obedece a *“que dentro del libelo demandatorio no se aporta la certificación que pruebe la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente”*

Y el planteamiento lo erige en los siguientes términos:

Obedece esta excepción a que dentro del libelo demandatorio no se Aporta la certificación que pruebe la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.

“ b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, **documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada**, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho; (Negrilla fuera de texto).

c) **Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;**

Requisitos sine quanon que se deben aportar obligatoriamente de acuerdo a lo establecido en la ley 1561 de 2012, para acceder a la titulación del inmueble pretendido.

Pues bien, los requisitos indicados por el Curador Ad-Litem, se encuentran señalados en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, denominado “Anexos” y ellos fueron allegados con la demanda inicial, los cuales pueden verificarse en los Archivos 0001 y 0002 del expediente digital, no puede dejarse de lado que cuando se admite una reforma de la demanda, las pruebas aportadas en la demanda originaria conservan su validez, siempre y cuando sigan siendo pertinentes y relevantes para los hechos planteados en la demanda reformada, y en este caso la totalidad de requerimiento y contestaciones de las entidades que reposan en el expediente y se originaron con ocasión de la demanda original no pierden su validez probatoria y como tal, el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la misma.

Resulta además pertinente traer a colación que las valoraciones probatorias realizadas en los acápite anteriores indican que las excepciones no pueden salir adelante puesto ya se encuentran acreditados los requisitos para la prosperidad de las pretensiones.

ACOTACIONES FINALES

Es de anotar que, si bien en actuaciones anteriores a la presentación del escrito de reforma de demanda y su subsanación ya existía destitimio de las pretensiones por parte de algunos de los demandantes de las demandas acumuladas, la apoderada judicial en dicho escrito incluye en los hechos y pretensiones a dichas personas.

Por ello este Despacho judicial mediante oficio No. 1368 de fecha 30 de septiembre de 2024 (Archivo 0126), requirió al abogado de la parte demandada a fin de que aclarara lo sucedido con las demandas 2016-00311; 2017-00120; 201700211 y 2017- 00212, por lo que en cumplimiento de dicha solicitud se allega, por parte del togado, la respuesta en los siguientes términos:

HÉCTOR IVÁN GUTIÉRREZ ARANGO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por este medio, en atención al requerimiento de la referencia, según el cual se me insta a informar las *circunstancias en que se encuentran los siguientes procesos* en los que aparezco como apoderado:

- 2016-00311 Figura como demandante ISRAEL GIL
- 2017-00210 Figura como demandante FABIO RUBIANO CASTRO
- 2017-00211 Figura como demandante VICTOR RICARDO BERNAL
- 2017-00212 Figura como demandante CLAUDIO ANTONIO GARCIA GUAQUETA.

Me permito confirmarle que su Despacho, a través de auto del 15 de diciembre de 2022, aceptó el desistimiento que de las pretensiones realizaron mis poderdantes para todos y cada uno de los procesos relacionados, constancia de lo cual pongo en su conocimiento por este medio, según obra en documento adjunto; consecuencia de lo cual no se siguió adelante con el trámite de la demanda instaurada por mis poderdantes ante su Despacho.

En estos términos doy respuesta a su requerimiento.

Y es por ello que pese haber sido ordenado la acumulación de procesos, en este asunto no se hizo pronunciamiento alguno relacionado con los demandantes relacionados en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO** probadas las excepciones propuestas por el curador Ad-Litem de conformidad a las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR QUE PERTENECE AL PLENO Y ABSOLUTO DOMINIO** a favor de los demandantes los siguientes inmuebles:

A **EMILIO QUINTERO MALDONADO** identificado con CC 401.694, el predio denominado “El Durazno” ubicado en la Vereda San Vicente del Municipio de Suesca-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **“EL DURAZANO”** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de EMILIO QUINTERO MALDONADO (Q. P. E.D.) y sus herederos determinados, con una área aproximada de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES METROS CUADRADOS (18.393 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 78,77 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 16,96 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 20,02 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 102,92 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 16,95 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 35,69 metros, Del punto 7 Al punto 8 con una distancia de 72,29 metros, Del punto 8 Al punto 9 con una distancia de 88,07 metros, Del punto 9 Al punto 10 con una distancia de 25,16 metros, Del punto 10 Al punto 11 con una distancia de 12,52 metros, Del punto 11 Al punto 12 con una distancia de 16,57 metros, Del punto 12 Al punto 13 con una distancia de 41,05 metros, Del punto 13 Al punto 1 con una distancia de 73,18 metros”.

A **MARIA EUGENIA BALLEEN ROZO** identificado con CC 3.186.565 y **ABSALON BALLEEN ROZO** identificado con CC 51.597.842 el predio denominado “La Cabaña” ubicado en la Vereda San Vicente del Municipio de Suesca-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

“Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **“LA CABAÑA”** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre del señor ABSALON BALLEEN ROZO y de la señora MARIA EUGENIA BALLEEN ROZO, con una área aproximada de NOVECIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (910 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 30,96 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 30,66 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 30,76 metros, Del punto 4 Al punto 1 con una distancia de 31,1 metro

A **ANA RITA GUAVITA ROJAS** identificada con CC 21.421.135 el predio denominado “Santa Rita” ubicado en la Vereda San Vicente del Municipio de Suesca-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

"Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **"SANTA RITA EL PRADO"** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de ANA RITA GUAVITA ROJAS, con un área aproximada de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS (3.452 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 41,1 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 26,62 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 22,15 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 78,99 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 21,44 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 19,71 metros, Del punto 7 Al punto 1 con una distancia de 34,71 metros

A **JUAN ANTONIO GÓMEZ** identificado con CC 19.310.725 el predio denominado **"Santa Ana"** ubicado en la Vereda San Vicente del Municipio de Suesca-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

"Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **"SANTA ANA"** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de JUAN ANTONIO GOMEZ, con una área aproximada de NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (9.279 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 46,59 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 95,37 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 6,06 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 8,32 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 8,42 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 10,78 metros, Del punto 7 Al punto 8 con una distancia de 10,16 metros, Del punto 8 Al punto 9 con una distancia de 28,09 metros, Del punto 9 Al punto 10 con una distancia de 78,03 metros, Del punto 10 Al punto 11 con una distancia de 18,62 metros, Del punto 11 Al punto 12 con una distancia de 81,54 metros, Del punto 12 Al punto 1 con una distancia de 98,96 metros"

A **JUAN ANTONIO GÓMEZ** identificado con CC 19.310.725 el predio denominado **"San Jorge"** ubicado en la Vereda San Vicente del Municipio de Suesca-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

"Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **"SAN JORGE"** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de JUAN ANTONIO GOMEZ, con una área aproximada de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (4.476 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 78,18 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 25,12 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 22,78 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 12,95 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 27,47 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 34,67 metros, Del punto 7 Al punto 8 con una distancia de 35,35 metros, Del punto 8 Al punto 1 con una distancia de 37,49 metros".

A **ELVIA GARZÓN DE GÓMEZ** identificado con CC 51.608.132 el predio denominado **"San Fermín"** ubicado en la Vereda San Vicente del Municipio de Suesca-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

"Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **"SAN FERMIN"** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de ANA ELVIA GARZON DE GOMEZ, con una área aproximada de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (3.464 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 40,62 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 26,15 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 20,43 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 45,57 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 39,83 metros, Del punto 6 Al punto 1 con una distancia de 92,46 metros".

A **AURA MARÍA ACUÑA DE BENAVIDES** identificado con CC 41.372.226 el predio denominado "Villa del Carmen" ubicado en la Vereda San Vicente del Municipio de Suesca-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

"Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **"VILLA DEL CARMEN"** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de AURA MARIA ACUÑA DE BENAVIDES, con una área aproximada de DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (17.985 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 34,11 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 47,5 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 61,58 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 10,36 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 9,06 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 22,37 metros, Del punto 7 Al punto 8 con una distancia de 36,81 metros, Del punto 8 Al punto 9 con una distancia de 6,43 metros, Del punto 9 Al punto 10 con una distancia de 19,4 metros, Del punto 10 Al punto 11 con una distancia de 19 metros, Del punto 11 Al punto 12 con una distancia de 24,02 metros, Del punto 12 Al punto 13 con una distancia de 27,96 metros, Del punto 13 Al punto 14 con una distancia de 17,39 metros, Del punto 14 Al punto 15 con una distancia de 17,24 metros, Del punto 15 Al punto 16 con una distancia de 15,85 metros, Del punto 16 Al punto 17 con una distancia de 9,46 metros, Del punto 17 Al punto 18 con una distancia de 17,33 metros, Del punto 18 Al punto 19 con una distancia de 9,3 metros, Del punto 19 Al punto 20 con una distancia de 17,03 metros, Del punto 20 Al punto 21 con una distancia de 26,42 metros, Del punto 21 Al punto 22 con una distancia de 21,83 metros, Del punto 22 Al punto 23 con una distancia de 13,96 metros, Del punto 23 Al punto 24 con una distancia de 18,67 metros, Del punto 24 Al punto 25 con una distancia de 24,61 metros, Del punto 25 Al punto 26 con una distancia de 25,65 metros, Del punto 26 Al punto 27 con una distancia de 22,04 metros, Del punto 27 Al punto 1 con una distancia de 21.38 metros".

A **JUAN BAUTISTA ROJAS BALLEEN**, identificado con CC 223.450 el predio denominado "El Recuerdo" ubicado en la Vereda San Vicente del Municipio de Suesca-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

"Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **"EL RECUERDO"** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de JUAN BAUTISTA ROJAS BALLEEN, con una área aproximada de CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE Y DOS METROS CUADRADOS (5.622 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 69,73 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 81,04 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 71,44 metros, Del punto 4 Al punto 1 con una distancia de 77,99 metros".

A **JAIME OBDULIO GONZÁLEZ BUSTOS**, identificado con CC 10.068.119 el predio denominado "Shalom" ubicado en la Vereda San



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Vicente del Municipio de Suesca-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

"Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **"SHALOM"** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de JAIME OBDULIO GONZALEZ BUSTOS, con una área aproximada de TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (30.376 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 91,98 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 254,64 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 63,16 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 72,17 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 87,99 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 65,14 metros, Del punto 7 Al punto 8 con una distancia de 45,91 metros, Del punto 8 Al punto 9 con una distancia de 41,7 metros, Del punto 9 Al punto 10 con una distancia de 61,5 metros, Del punto 10 Al punto 11 con una distancia de 20,98 metros, Del punto 11 Al punto 12 con una distancia de 30,07 metros, Del punto 12 Al punto 13 con una distancia de 29,15 metros, Del punto 13 Al punto 14 con una distancia de 21 metros, Del punto 14 Al punto 15 con una distancia de 18,1 metros, Del punto 15 Al punto 1 con una distancia de 69.15 metros".

A **HERIBERTO DE JESÚS AGUDELO ARREDONDO**, identificado con CC 79.355.984 el predio denominado **"Amarelo"** ubicado en la Vereda San Vicente del Municipio de Suesca-Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos actualizados:

"Un lote de terreno situado en la vereda de San Vicente del Municipio de Suesca – Cundinamarca denominado **"LA CABAÑA AMARELO"** y que se encuentra demarcado en el plano con el nombre de HERIBERTO DE JESÚS AGUDELO ARREDONDO, con una área aproximada de DIECISIETE MIL CIEN METROS CUADRADOS (17.100 M2), comprendidos de la siguientes manera: Del punto 1 Al punto 2 con una distancia de 23,55 metros, Del punto 2 Al punto 3 con una distancia de 26,9 metros, Del punto 3 Al punto 4 con una distancia de 80,41 metros, Del punto 4 Al punto 5 con una distancia de 69,24 metros, Del punto 5 Al punto 6 con una distancia de 89,86 metros, Del punto 6 Al punto 7 con una distancia de 24,41 metros, Del punto 7 Al punto 8 con una distancia de 20,54 metros, Del punto 8 Al punto 9 con una distancia de 20,3 metros, Del punto 9 Al punto 10 con una distancia de 52,13 metros, Del punto 10 Al punto 11 con una distancia de 28,78 metros, Del punto 11 Al punto 1 con una distancia de 121,25 metros".

Todos los predios señalados anteriormente hacen parte del predio de mayor extensión denominado SAN VICENTE- EL ESPARTILLAL, identificado con folio de matricula inmobiliaria 176-2781 y cedula catastral 25772000000000001000480000000000 cuyos linderos son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

UN LOTE DE TERRENO ASI COMO DE LOS YACIMIENTOS O MINAS DE CARBON MINERAL EXISTENTES EN DICHO TERRENO, Y DEL SUBSUELO EN GENERAL, ALINDERADO ASI: DESDE UN MOJON DE PIEDRA SITUADO AL LADO ORIENTAL DE LA CARRETERA, SE SIGUE EN DIRECCION SUR 44 GRADOS 30' ESTE, EN UNA EXTENSION DE 517 METROS A LLEGAR A UNA CERCA DE TAPIA; DE AHI EN DIRECCION SUR, 45 GRADOS 20' ESTE, HASTA LLEGAR A UNA CERCA DE TAPIA EN SU INTERSECCION CON UNA CERCA DE ALAMBRE Y EN UNA EXTENSION DE 313 METROS; DE AHI SIGUE POR LA CERCA DE TAPIA NORTE 86 GRADOS ESTE, EN UNA EXTENSION DE 321 METROS, HASTA SU INTERSECCION CON OTRA CERCA DE TAPIA QUE LLEVA DIRECCION NORTE; DE ESTE SITIO AL NORTE 88 1/2 GRADOS ESTE, EN UNA EXTENSION DE 220 METROS, HASTA ENCONTRAR EL CAMINO ANTIGUO QUE CONDUCE A BOGOTA, FRENTE A UNA CASA ABANDONADA; SE ATRAVIESA EL CAMINO Y SE SIGUE AL NORTE 88 GRADOS ESTE, EN UNA EXTENSION DE 210 METROS SIGUIENDO LA CERCA DE TAPIA; DE ESTE SITIO SUR 23 GRADOS ESTE, EN UNA EXTENSION DE 48 METROS, Y DESPUES EN DIRECCION NORTE 81 GRADOS 15' ESTE, SIGUIENDO LA CERCA DE TAPIA, EN UNA EXTENSION DE 150 METROS; DE ESTE SITIO, NORTE 87 GRADOS ESTE, EN UNA EXTENSION DE 350 METROS, SE SIGUE LA CERCA DE TAPIA NORTE 73 GRADOS ESTE, EN UNA EXTENSION DE 300 METROS; EN ESTE SITIO SE SEPARA EL LINDERO DE LA CERCA DE TAPIA Y SIGUE UN RUMBO NORTE 42 GRADOS 10' ESTE, EN UNA EXTENSION DE 1.410 METROS HASTA LLEGAR A LA CUMBRE DE LA CUCHILLA DONDE NACE LA QUEBRADA DE TENERIA, CUMBRE QUE DISTA UN KILOMETRO EN RECTA IMAGINARIA DEL PUENTE QUE QUEDA SOBRE LA CARRETERA; QUEBRADA ABAJO HASTA LLEGAR AL LADO ESTE DE DICHO PUENTE, QUE QUEDA SOBRE LA CARRETERA Y SIGUIENDO LA CARRETERA POR EL LADO ESTE, HASTA EL PUNTO DE PARTIDA. - (DATOS TOMADOS DE LA SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1.942 DEL JUZGADO 1. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.) - NOTA: MATRICULA 1350 PAGINA 29 TOMO 4 SUESCA (ANOT.05); N. 1395 PAG. 209 TOMO 3. SESQUILE (ANOT. 02/05/09/10/15/28); N. 3740 PAGINA 286 TOMO 8. SUESCA (ANOT. 13); MATRICULA 2370 PAGINA 265 TOMO 6. SESQUILE ANOTAC. 01; MAT. N. 2530 PAGINA 124 TOMO 7. SESQUILE (ANOT. 14); MAT. 2604 PAGINA 200 TOMO 7. SESQUILE (ANOTAC. 15 Y 28); MAT. 3902 PAGINA 209 TOMO 9. SUESCA (ANOT. 14); MAT. 3400 PAGINA 6 TOMO 10 DE SUESCA (ANOT. 15); MAT. 1220 PAGINA 191 TOMO 3. DE SUESCA (ANOT. 01 Y 06); MAT. 1220 PAGINA 144 TOMO 5. DE SUESCA (ANOT. 08,17,18). NOTA: ANOT. 03 M.1409, P.129, T.4. ANOT. 04 M.1411, P.131, T.4. ANOT. 11 M.3517, P. 63, T.8. ANOT. 12 M.3612, P.158, T.8. ANOT. 19 L.1, T.2, PAG. 88, # 460. ANOT. 21 M.3958, P.263, T.11. ANOT. 22 M.3959, P.264, T.11. ANOT. 23 M.3960, P.265, T.11. ANOT. 25 M.4607, P. 61, T.15. ANOT. 26 M.4608, P. 62, T.15. ANOT. 27 M.4609, P. 63, T.15. AREA ACTUAL: 1.950.638,42 M2. DE ACUERDO A LA SENTENCIA DE FECHA 20-10- 2020 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTA DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA # 2017-0215.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda y de reforma de la demanda ordenada en autos de 6 de septiembre de 2018 y 22 de octubre de 2021.

CUARTO: Decretar la apertura de nuevos folios de matricula para cada uno de los predios aquí señalados en el numeral **SEGUNDO** de la presente decisión, conforme a lo establecido por la Ley 1579 de 2012 e inscribir la presente providencia en el folio de matricula inmobiliaria matriz. No. 176-2781, para tales fines oficiase a la Oficina de instrumentos Públicos de Zipaquirá

QUINTO: Sin Costas

SEXTO: Esta sentencia una vez ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada material y produce efectos Erga Omnes, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

ESTADO ELECTRÓNICO 012

Suesca – Cundinamarca 4 de abril de 2025.
Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C.G.P.

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aa66677ecaac4648ca8f9620d43ce10f713cc21a5b8b44ad765ee5cc9b2e55**

Documento generado en 04/04/2025 08:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>